

La Corte Penal Internacional como expresión del derecho internacional actual

*Susana Núñez Palacios**

Desde la primera guerra mundial se empezó a manejar la posibilidad de sancionar con base en principios y normas internacionales a aquellos que violaran los derechos de sus gobernados y que por su situación pudiesen escapar a la sanción por medio de la aplicación del derecho interno. El avance más importante en esta materia lo encontramos en la creación de la Corte Penal Internacional, su Estatuto recoge los principios que se encontraban dispersos en otros ordenamientos y contiene una regulación exhaustiva del proceso judicial en el que se determinará la responsabilidad de los inculpados. El punto de partida ha sido el reconocimiento de la subjetividad penal individual internacional y también la necesidad de contar con mecanismos más eficaces que los del derecho estatal.

World War I began to manage the possibility to penalize, based on principles and international regulation, to those that would violate the rights of governed people and that due to their situation might escape the internal sanction. The most important advancement in this subject we find it in the creation of the International Criminal Court, its statutes gather principles that were found disperse in other legislations and it includes an exhaustive regulation of the judicial process in which will be establish the responsibility of the accused ones. The start line has been the recognition of criminal international individual subjectivity and the need to count with more efficient mechanism than internal legal systems.

Sumario: Introducción. / Derecho Penal Internacional / Delitos y crímenes internacionales. / La creación del Tribunal Penal Internacional. / Competencia del tribunal. / Los crímenes materia de esta Corte. / A. Genocidio. / B. Crímenes de lesa humanidad. / C. Crímenes de guerra. / Ejercicio de la competencia. / Las penas y su ejecución. / La cooperación estatal. / ¿La Corte Penal Internacional podrá cumplir sus funciones adecuadamente?

Introducción

En muchos sentidos la adopción del Estatuto de Roma que regula a la Corte o Tribunal Penal Internacional es un instrumento jurídico excepcional. Si bien la subjetividad jurídica internacional del individuo,¹ ya es de suyo un avance en el ordenamiento internacional, la penalización que prevé el Estatuto es sin duda un tema que nos lleva a replantear varias instituciones y conceptos del Derecho Internacional Público.

La mayoría de las sanciones establecidas en el Derecho internacional clásico² iban dirigidas a los estados como principales violadores de estas normas y normalmente el establecimiento de responsabilidad internacional llevaba a la reparación mas no a la sanción de tipo penal.

Las pocas situaciones en las que se establece responsabilidad del individuo la legislación directamente aplicable para sancionarlo es la interna no la internacional. Esto es, el Derecho internacional refiere al Estado la obligación de castigar la violación a la norma internacional. Esto sigue siendo esencialmente así.

En este punto la novedad está en la posibilidad

* Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco.

¹ Este tema lo hemos analizado en trabajos anteriores, entre otros: La actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, UAM, México, 1994.

² Ver:

de que directamente un tribunal internacional sancione a individuos. Cabe preguntarse cuáles son las razones que han llevado a este cambio que, sin ser absoluto, permite vislumbrar cambios mucho más importantes; como una especie de punta de lanza que seguramente será irreversible. Entre otras razones encontramos el valor diferente que se reconoce a los delitos y a los crímenes internacionales y también el aceptar que el derecho interno no ha sido suficiente para lograr la vigencia y salvaguardia de pilares fundamentales del derecho actual, principalmente lo que se refiere a los derechos humanos.

Algunos y solamente unos cuantos de los problemas y cuestionamientos que se han emitido en torno a la creación de este tribunal, los comentaremos en las siguientes líneas.

Derecho Penal Internacional

Se habla de una nueva rama del Derecho internacional vinculada con el reconocimiento del individuo como sujeto de este ordenamiento. Su aparición tiene que ver con una realidad política y jurídica: la comisión de actos por individuos que, de esta forma, violan normas internacionales.

A pesar de lo simple que pueda parecer lo redactado en el párrafo anterior, realmente tiene un significado, trascendencia y complejidad mucho mayor. Empezando con el término mismo, Derecho Internacional Penal o Derecho Penal Internacional. Punto que además tiene que ver con su contenido y posibilidades jurídicas y fácticas de aplicación.

En nuestro caso y para estas notas aceptamos que el Derecho Penal Internacional "protege, de los bienes vitales que constituyen el orden internacional, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves"³ de esta forma se descartan ciertos delitos que no afectan intereses superiores. Igualmente, como se consagra también en el sistema internacional de protección a los derechos humanos, rige el principio de subsidiariedad: "Es subsidiario, como todo Derecho penal, pues debe intervenir sólo cuando otros medios no son suficientes para la protección de los bienes jurídicos, y es subsidiario, en segundo lugar, porque interviene cuando no puede alcanzarse dicha protección por

medio del ordenamiento estatal"⁴ Cabe señalar que existen bienes jurídicos que corresponden al ámbito internacional y la autora que citamos reconoce que ante estos la protección puede ser directa, por ejemplo la convivencia pacífica o la independencia estatal.

Frente a esta concepción del Derecho Penal Internacional encontramos otras, rechazadas de entrada por Gil Gil Alicia que establecen que es "el conjunto de principios de derecho por los cuales el Estado, como miembro de la comunidad internacional, determina el valor territorial de sus normas y leyes penales respecto a las personas y a los bienes jurídicos"⁵ Otros se refieren a las normas conflictuales para la aplicación del derecho penal estatal y a las normas que determinan la cooperación de los Estados en la persecución de ciertos delitos realizables en el espacio territorial de varios de ellos. Como antes lo señalamos no nos referiremos a estos conceptos que tendrían que llevarnos a utilizar términos sobre los que todavía no hay consenso, como derecho penal interestatal.

El concepto de derecho penal internacional que reconocemos se vincula con la violación de normas fundamentales del Derecho internacional, en tanto que protegen valores también fundamentales. En este concepto, el más novedoso por cierto, se acepta la sanción en forma de pena aplicada por instancias internacionales cuando no ha sido posible la aplicación por tribunales estatales. De esta forma, no sólo estamos refiriéndonos a violaciones de normas internacionales que protegen bienes jurídicos superiores, reconocidos así por el Derecho internacional y muchas veces también por el Derecho interno. Es necesario que esa protección se manifieste en sanciones aplicables por órganos internacionales para que constatemus la existencia del Derecho Penal Internacional.

Delitos y crímenes internacionales

La penalización, es decir, la posibilidad de establecer la responsabilidad penal es un tema de reciente creación en el Derecho internacional, se deriva del

⁴ *Idem.*, p. 39.

⁵ Fierro, G. J., citado por: Juan Carlos Velásquez Elizarrarás, "El derecho internacional penal y la justicia penal", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 373.

³ Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 28.

reconocimiento de los individuos como sujetos de este ordenamiento con la consiguiente asignación de derechos y obligaciones. El Derecho internacional desde su origen ha contado con mecanismos, más o menos eficaces, para determinar la responsabilidad de los Estados, pero ésta no es individual y por ello no permite establecer penas a los individuos que realizan directamente los actos.

Obviamente, en la evolución del Derecho internacional proteger a los individuos ha sido una función de gran relevancia pero ésta no podría ser completa si no se utilizan formas de represión que limiten los actos violatorios. Aun cuando la guerra, como un todo, se asigne al Estado lo concreto sólo puede ser realizado por los individuos que detentan el poder en un espacio y tiempo determinado y que por ello pueden incurrir en la comisión de crímenes o delitos. Lo mismo sucede en una situación sin guerra pero por un exceso en el ejercicio del poder. Esto último ha sido un avance que permite superar las limitaciones del Derecho interno, generalmente quienes detentan el poder son inmunes a la legislación del Estado que controlan quedando, entonces, únicamente la posibilidad de aplicar el Derecho internacional.

Incluso, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se reconoce que puede fincarse al mismo tiempo la responsabilidad individual y la estatal: "Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al Derecho internacional" (artículo 25.4).

Citando la definición de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Loretta Ortíz⁶ señala que un crimen internacional es "una violación por un Estado de una obligación tan esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto", bajo el rubro general de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se señalan: la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión; una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el



Toda persona que cometa un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad será responsable e incurrirá en una pena, sin que pueda eludir su responsabilidad individual.

apartheid. En este caso la Comisión está refiriéndose a la posibilidad de establecer responsabilidad estatal, por lo que no se refiere a la comisión de los crímenes por parte de individuos.

En el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se declara que

"toda persona que cometa un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad será responsable e incurrirá en una pena, sin que pueda eludir su responsabilidad individual por el hecho de recibir órdenes de un Gobierno o superior jerárquico (si ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden), o de actuar como Jefe de Estado o de Gobierno... ¿Cómo serán castigados los individuos culpables de estos crímenes? En principio, por los Estados, estableciéndose el principio de jurisdicción universal en cuya virtud todo Estado que aprese a una de esas personas la juzga y condena con la severidad adecuada al delito o la extradita a otro Estado que pueda solicitarlo"⁷

⁶ Ortíz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Harla, México, 1993, p. 151.

⁷ Gutiérrez Espada, Casáreo, *Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 1995, p. 236.

Es de gran relevancia que este proyecto enliste exhaustivamente los crímenes contra la paz y la seguridad internacional: agresión; amenaza de agresión; intervención; dominación colonial y otras formas de dominación extranjera; genocidio; *apartheid*; violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos; crímenes de guerra excepcionalmente graves; reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios; terrorismo internacional; tráfico ilícito de estupefacientes; daños intencionales y graves al medio ambiente.⁸

En los documentos anteriores se señala claramente que el genocidio y la violación (grave, sistemática) de los derechos humanos son crímenes internacionales y, de acuerdo con el segundo documento citado, debe aplicarse el principio de jurisdicción universal.

La norma imperativa y el crimen internacional tienen una relación estrecha, la violación de una provoca la existencia del otro. Es decir, al violar una norma imperativa no sólo se configura un delito internacional, por la comisión del hecho ilícito, sino que se conforma un crimen internacional con consecuencias especiales en cuanto a la determinación de la responsabilidad. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define a la norma imperativa como aquella que ha sido

“aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”,

el fundamento para el nivel supremo que se le reconoce a estas normas se encuentra en el bien jurídico protegido. Aun cuando no se ha determinado exhaustivamente cuáles son las normas imperativas existentes hasta el momento, sí es posible afirmar que entre éstas se encuentran aquellas que protegen los derechos fundamentales del hombre. Es relevante, para el análisis que realizamos, recordar que por la importancia universal de estas normas “engendran un derecho subjetivo para todo miembro de la sociedad internacional en que sean respetadas; su violación, pues, despierta el interés jurídico de todos ellos”⁹ al respecto la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto sobre responsabilidad in-



Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el solo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del Estado

ternacional estableció que en “supuestos de esa naturaleza todos los Estados se consideran Estados lesionados”¹⁰ Partiendo de esta última aseveración podemos derivar como consecuencia que los Estados están facultados tanto para denunciar ante tribunales u otras instancias internacionales a quienes cometan tales violaciones, como para juzgar en sus tribunales internos a tales delincuentes.

La creación del Tribunal Penal Internacional

El 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, también llamada Conferencia de Roma se aprobó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional. Este evento fue uno de los más importantes de esa década en el marco de las actividades de la ONU, ya

⁸ *Ibid.*, p. 237.

⁹ *Ibid.*, p. 612.

¹⁰ *Ibid.*, p. 236.

que fortaleció la posibilidad de aplicar el derecho internacional cuando se violan los derechos humanos y el derecho humanitario.

Al término de la primera guerra mundial se empezó a manejar la idea de crear un órgano de este tipo, que pueda sancionar a los criminales de guerra; sin embargo fueron varias las dificultades con las que se enfrentó esta propuesta y por ello es hasta ahora que contamos con una posibilidad real y concreta.

En la actualidad existen cuatro tribunales internacionales para juzgar a las personas que cometieron crímenes internacionales: al terminar la segunda guerra mundial fueron creados los Tribunales de Nuremberg y de Tokio y muy recientemente se crearon el de la ex-Yugoslavia y el de Ruanda. Sin embargo son diversos los cuestionamientos que se han hecho a estos tribunales, entre otros se ha dicho que su creación ha sido selectiva, en tanto que para situaciones iguales en otras partes del mundo no se han establecido este tipo de órganos. La creación de un tribunal permanente es la solución ideal para superar las deficiencias de los anteriores. También a su creación se le adjudican graves violaciones a principios generales del derecho y en especial del Derecho penal.

Competencia del tribunal

Tradicionalmente, se consideraba al Estado como el único violador del derecho internacional, por tanto era éste el único que incurría en responsabilidad internacional. Actualmente son varios los sujetos del derecho internacional que pueden ser sancionados por no cumplir con este derecho. En el tema específico que nos ocupa, a partir de 1945 se han estructurado un conjunto de normas y algunos órganos para establecer la responsabilidad internacional tanto del Estado como del Individuo por la comisión de crímenes y delitos internacionales.

La mayor parte de las normas dirigidas a los individuos corresponden a la protección de los derechos humanos. Su evolución ha sido desde el derecho interno hasta el internacional, primero fue el derecho constitucional el encargado de proteger los derechos de la población, después se crearon declaraciones internacionales y, por último, tenemos tratados que establecen las obligaciones de los Estados y de los individuos con relación a estos derechos. Esto no significa que el derecho internacional haya desplazado al interno, sino

que las normas y los órganos internacionales se accionan solamente cuando el derecho interno no ha podido cumplir su función protectora, la base es el principio de subsidiariedad. Estrechamente vinculadas con esta protección a los derechos humanos, el derecho internacional ha determinado aquellas acciones de los individuos que se califican como crímenes internacionales, de esta forma, también se han codificado obligaciones de los individuos que detentan la autoridad y al incumplir tales obligaciones incurrir en violaciones que pueden ser sancionadas por tribunales internacionales.

Al respecto, en su sentencia del 30 de septiembre de 1946 el Tribunal de Nuremberg señaló lo siguiente:

Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados... Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional... El principio de derecho internacional que, en ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado, no puede aplicarse a los actos que tal derecho condena como criminales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados... Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el sólo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del Estado, cuando el Estado, al autorizar su actuación, sobrepasa su competencia según el derecho internacional... El hecho de que se ordene a un soldado que mate o torture, en violación de la ley internacional de la guerra, jamás se ha reconocido como una defensa de tales actos de brutalidad..."

A su vez en los Principios de Nuremberg se establece que los crímenes de guerra son:

“principalmente violaciones a las leyes o costumbres de guerra que incluyen, entre otras, asesinatos, malos tratos o deportación para trabajos forzados o para cualquier otro propósito de la población civil de o en territorio ocupado; asesinato o malos tratos de prisioneros de guerra o personas en alta mar, muerte de rehenes, saqueo de la propiedad pública o privada, destrucción de

ciudades, poblaciones y pueblos o devastación no justificada por necesidades militares”.

En conclusión, actualmente se acepta que los individuos pueden ser sancionados por instancias internacionales cuando violan el derecho internacional y no es posible que la sanción la apliquen los órganos estatales.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional se señala que estará “facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional”; igualmente, se establece que “tendrá un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. Es decir esta Corte juzgará a personas pero su actuación no suplirá las acciones que pueda adoptar un Estado y además, la Corte requerirá para su funcionamiento de la cooperación estatal en diversos aspectos, como lo veremos posteriormente.

Los crímenes materia de esta Corte

La Corte conocerá de la comisión del crimen de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión. Con excepción del crimen de agresión, los otros son definidos en el Estatuto de la siguiente manera:

A. Genocidio

Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de los miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

B. Crímenes de lesa humanidad

Se entiende como tales cualquiera de los siguientes

actos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) asesinato;
- b) exterminio;
- c) esclavitud;
- d) deportación o traslado forzoso de población;
- e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) tortura;
- g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) desaparición forzada de personas;
- j) el crimen de *apartheid*;
- k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

C. Crímenes de guerra

En el Estatuto se explican ampliamente los actos considerados como crímenes de guerra, en general, se incluyen todas las violaciones graves al derecho humanitario, principalmente las violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949.

Lamentablemente no se incluyó el uso de armas nucleares, químicas, biológicas, bacteriológicas ni las minas terrestres.

Ejercicio de la competencia

Art. 15. “La Corte podrá ejercitar su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad



Se entiende por genocidio cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

- con el artículo 14 (11), una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) el Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 (12)".

Este artículo fue muy debatido ya que, por un lado, un grupo importante de Estados no estuvo de acuerdo con que el Consejo de Seguridad tuviera la facultad de remitir posibles casos a la Corte dado que se afecta su independencia y parecería que hay una subordinación de la Corte al Consejo de Seguridad. Por el otro, la facultad del Fiscal de iniciar investigaciones de *motu proprio* con lo cual algunos países no estuvieron de acuerdo.

El artículo 16 establece que "en caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de dos meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa

suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones".

Respetando el principio de subsidiariedad se establece que el Estado es el que tiene, en principio, la facultad de juzgar los asuntos que se encuentre bajo su jurisdicción, salvo que se note falta de voluntad de hacerlo o se encuentre imposibilitado para ello (art. 17). Esta última situación no es extraña cabe mencionar el caso de Ruanda en el que los tribunales internos no eran suficientes (numéricamente) para juzgar a los culpables de los crímenes cometidos recientemente, y en otros casos las consecuencias políticas limitan la aplicación de la legislación estatal como en el caso de Pinochet.

La Corte juzgará a las personas naturales, como ya lo mencionamos al principio, pero no tendrá competencia para juzgar a aquellos individuos que eran menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Por el contrario la Corte podrá actuar aun sobre aquellas personas que detentan un cargo oficial (Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno).

El principio de derecho internacional que en determinadas ocasiones protege al representante de un Estado, esto es la inmunidad, no puede aplicarse a

actos criminales. Uno de los puntos fundamentales del Estatuto es en sí, que los individuos tienen deberes internacionales que van más allá de las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado individual. Así pues no se puede alegar que, cuando se ejecuta el acto criminal, se está ejecutando un acto de Estado y por ello quienes lo ejecutan no son penalmente responsables. Lo anterior es completamente inadmisibles, por lo que se rechaza categóricamente que los responsables traten de escudarse en la inmunidad que normalmente les otorgaría su cargo oficial.

Las penas y su ejecución

La Corte, habiendo declarado culpable a una persona podrá imponerle una de las siguientes penas (art. 75):

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer una multa y el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen.

La privación de la libertad se realizará en el territorio de un Estado designado por la Corte con base en una lista de Estados dispuestos a recibir a los condenados.

La cooperación estatal

Un pilar importante del funcionamiento del Tribunal es la cooperación de los Estados en diversos momentos, procesales y para la detención del inculpa-do. El artículo 85 dice que: "Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia." A su vez, el artículo 86 prevé la cooperación de los Estados que no siendo Partes en el Estatuto acepten un arreglo especial o un acuerdo en el que se establezca tal cooperación. Lamentablemente, como sucede en todos los temas del derecho internacional donde rige la cooperación no se

determinan acciones o mecanismos para obligar a los Estados a realizarla. En el Estatuto sólo se señala que en caso de que un Estado incumpla su obligación de cooperar el asunto podrá presentarse a la Asamblea de las Partes contratantes o al Consejo de seguridad.

¿La Corte Penal Internacional podrá cumplir sus funciones adecuadamente?

Sin duda la Corte es un novedoso órgano internacional cuyas funciones son necesarias para ayudar a una mejor aplicación del derecho internacional y para la protección de los derechos humanos fundamentales. Su creación permite la materialización y aplicación de principios que, aunque ya habían sido reconocidos con anterioridad, su eficacia se soslayaba por su limitada aplicación por parte del derecho estatal. La subjetividad penal internacional del individuo, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, el reconocimiento de la necesaria complementariedad entre el derecho interno y el internacional, son los temas básicos que sustentan la creación de la Corte.

En torno a la creación de este órgano se debaten aspectos que van desde el cuestionamiento estrictamente jurídico hasta cuestiones principalmente políticas. En este punto, temas como la amnistía y la reconciliación se enfrentan con la exigencia de sanción para aquellos que haciendo mal uso del poder afectaron gravemente los derechos de la población que de alguna forma se encontraba bajo su subordinación.

Para analizar el futuro de la Corte debemos tomar en cuenta la realidad política internacional, la prepotencia y el abuso de la fuerza por parte del gobierno de Estados Unidos contra Afganistán justificándolo como ataque al terrorismo. Al mismo tiempo este gobierno se negó a firmar el Estatuto de la Corte. Esta actitud denota que no aceptará a los órganos internacionales que pudieran limitar sus posibilidades de control mundial.

De cualquier forma, la Corte tiene el consenso de la mayoría de los Estados y es clara la necesidad de su existencia. Seguramente, aunque de manera gradual, la Corte ocupará el papel que le corresponde en la estructura internacional.